



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 05 001 31 10 001 **2020 - 00309** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art.90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se deberá adecuar tanto la demanda como el poder presentados, indicando claramente el tipo de proceso que se pretende adelantar, toda vez que la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, surge como consecuencia de la existencia de la unión marital, de acuerdo al art. 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005. Esto, en consideración al trámite que se cita en el poder y otro en el líbello demandatorio.

SEGUNDO. – Cumplido el anterior requisito, sírvase adecuar íntegramente el líbello, esto es, determinando claramente lo atinente a la Declaratoria de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes fecha de inicio y de finalización, a lo concerniente a la existencia de la sociedad y su consecuente disolución. Todo en aras de salvaguardar el principio de congruencia,

TERCERO. En el evento de que el nuevo mandato se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportar la prueba del envío y del contenido del mismo (art.5, Decreto 806 de 2020).

CUARTO. – Arrímese copia del registro civil de nacimiento de la señora **JEIDY JOHANA TRUJILLO ACOSTA** acorde con el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO. – Deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento del canal digital de titularidad del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).

SEXTO.- Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

Sin ser requisito de inadmisión, respecto a la solicitud de medida cautelar, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del C. Gral del P., previo proceder el Despacho a fijar caución.

Al mismo tiempo, previo a tener como dependiente a SANDY CAMILA BRAVO de conformidad con el Art. 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 123 del C.G. del P, deberá allegarse certificado de estudio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c723c2f515d2f2211f22edec0b72f4dc0db7f06b2a51befcbe4267d
c4a6673f**

Documento generado en 05/11/2020 02:51:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>